

Sociedad Cooperativa de Viviendas «El Pinar», de Santander.
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro», de Toledo.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «San León», de Toledo.
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Borja», de Gandía (Valencia).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Virgen de la Peña», de Gestaglar (Valencia).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «La Encarnación», de Puerto de Sagunto (Valencia).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «C.O.V.I.V.A.», de Valladolid.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «San Gregorio Magno», de Valladolid.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «San Julián», de Valladolid.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Iparraguirre», de Bilbao (Vizcaya).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Urbasa», de Bilbao (Vizcaya).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Omega», de Baracaldo (Vizcaya).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Siglo XXI», de Benavente (Zamora).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmos Sres. Subsecretario y Director general de Empleo y Promoción Social.

13236

ORDEN de 14 de mayo de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Clara Santamarina Raposo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 1 de marzo de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Clara Santamarina Raposo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando, en parte, el recurso contencioso-administrativo número once mil quinientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho promovido por el Procurador señor Medina, en nombre y representación de doña Clara Santamarina Raposo, debemos anular y anulamos, por no ajustada a derecho, la Resolución de la Dirección General de Previsión, de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho, confirmatoria en alzada del acuerdo del Instituto Nacional de Previsión que, a su vez, denegó petición de abono de diferencias de haberes por concepto de "incentivo"; declarando, asimismo, inadmisión la pretensión complementaria sobre el derecho de la actora a la continuidad en el disfrute de las anteriores primas con abono de las diferencias dejadas de percibir, absolviendo a la Administración demandada de lo demás instado; y sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril, José María Cordero.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—José Gabaldón.—(Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

13237

ORDEN de 14 de mayo de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Helio Mascuñana Quiñones y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 20 de enero de 1975 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Helio Mascuñana Quiñones y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Helio Mascuñana Quiñones y demás ya mencionados en el encabezamiento de esta sentencia, contra Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha catorce de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, que en alzada anuló otra de la Delegación Provincial de Ciudad Real dictada el nueve de febrero anterior en expediente sobre jornada continuada en la Empresa "Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya", debemos anular y anulamos la primera de las expresadas resoluciones, dejándola sin valer ni efecto, por ser contraria al ordenamiento jurídico, y declaramos no haber lugar a pronunciamiento jurídico, y declaramos no haber lugar a pronunciamiento sobre las demás pretensiones de la demanda por constituir materia ya decidida en la resolución mencionada de la Delegación Provincial de Trabajo de Ciudad Real que queda válida y firme, todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril, Manuel Gordillo.—Félix Fernández.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—(Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13238

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba la segunda lista de variedades comerciales de rosal, inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de Plantas.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 26 de julio de 1973 por la que se estableció el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas, a propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se aprueba la segunda lista de variedades comerciales de rosal, continuación de la publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 19 de abril de 1974, que figura en el anejo de esta Resolución, en la que están incluidas aquellas variedades para las que se había solicitado inscripción en el Registro de Variedades de Plantas del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias con anterioridad al 8 de agosto de 1973.

Al mismo tiempo, esta Dirección General tiene a bien disponer:

Primero.—Las variedades que figuran en esta lista se consideran protegidas, de acuerdo con lo dispuesto en el punto cuatro de la citada Orden ministerial. La fecha de caducidad se determinará una vez que se haya completado toda la información necesaria.

Segundo.—Los obtentores, causahabientes o sus representantes legales en España de las variedades que figuran en la mencionada lista, quedan obligados a facilitar al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero cuanta información y material vegetal referente a las mismas le sea solicitado, con el fin de poder efectuar los estudios y ensayos necesarios, siendo estos requisitos indispensables para la permanencia de las citadas variedades en la lista.

Tercero.—Durante un plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», podrán presentarse ante el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero reclamaciones por quienes se consideren afectados.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias Beascoechea.

Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.